



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03386-00**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de revisión que formularon Daniel Eduardo Sierra Sandoval y otros contra la sentencia de 12 de diciembre de 2018, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso que promovió la Sociedad Lascano Morales e Hijos S. en C. contra la Fundación Francisco Watson.

### **ANTECEDENTES**

Con apoyo en la causal séptima de revisión («[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad»), los recurrentes alegaron lo siguiente:

*«Durante el proceso surtido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), pese a existir evidencias e indicios para el titular del despacho que el Predio solicitado en restitución (...) en virtud del Resolución de la Compraventa de fecha 23 de septiembre de 2010, había sido enajenado total o parcialmente por el demandado, el despacho no vinculó a los terceros poseedores o propietarios, como Litisconsortes necesarios a fin de integrar el contradictorio, tal como lo dispone al artículo 61 y 72 del CGP.*

*A partir de lo anterior se colige que mis poderdantes se encontraban legitimados por pasiva para resistir la pretensión de restituir el bien raíz ordenada en sentencia del proceso con radicado 20001-31-03-005-2013-00045-00 dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), pues precisamente eran (y son) éstas (sic) quienes detenten interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que en el evento en que se declarara la resolución del contrato de compraventa, se extinguirían tales derechos.*

*Bajo esa perspectiva, se ha podido constatar a partir de las piezas procesales del proceso del proceso con radicado 20001-31-03-005-2013-00045-00 (...) que la demanda de resolución de contrato, se promovió respecto del bien de dos (2) hectáreas (2.872, 72 metros cuadrados) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 130534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) que identificaba al mencionada bien raíz, identificando como titular de derechos reales sujetos a registro a la Fundación Francisco Watson, pero quien había prometido en venta y/o vendido a terceros subaquirentes de buena fe antes de haberse presentado la demanda.*

*Sin embargo, la limitada información del certificado matrícula inmobiliaria No. 190- 130534 , la afirmación en el escrito de la demanda , en el de contestación de la misma y el memorial de 25 de agosto de 2014, respecto a la existencia de terceros con derechos sobre el lote de marras, ocasionaba, exigía y ameritaba a que (sic) el juzgador hubiera tenido especial cuidado en determinar la identificación jurídica del predio y sus titulares –que lo compelia a desplegar las facultades oficiosas que le otorga la ley–, indagando incluso acerca de las personas que se ver a afectadas con las resultas del proceso. Sin embargo, ello no fue así».*

## **CONSIDERACIONES**

Dada la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión, las críticas elevadas por la parte impugnante deben atender ciertos criterios formales, entre los que cabe destacar la idoneidad de la causa fáctica para soportar las causales de revisión alegadas,

«(...) lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de “motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite” y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).

Decantado lo anterior, se advierte que los recurrentes no atendieron las exigencias formales del artículo 357 del Código General del Proceso, pues si bien describieron con detalle las actuaciones previas a la emisión del fallo impugnado, no expusieron las razones por las cuales conformarían un litisconsorcio necesario con la Fundación Francisco Watson. Es decir, no explicaron por qué un conflicto contractual entre dicha entidad y la Sociedad Lascano Morales e Hijos S. en C. tuvo –o debió tener– una solución uniforme y extensiva a los ahora impugnantes, a pesar de que estos se atribuyeron reiteradamente la condición de «*terceros subadquirentes de buena fe*».

En consecuencia, el hecho que estructuraría la causal de revisión alegada, esto es, la falta de notificación –o, más exactamente, de vinculación al proceso– de los recurrentes, carece de una base argumentativa suficiente. Incluso, varios de los racionios incorporados en la sustentación del remedio extraordinario parecieran contrariar la necesidad de ese llamamiento, pues atañen al principio de relatividad de

los contratos y al carácter *inter partes* que, por vía general, revisten las decisiones judiciales.

Expresado de otro modo, aunque los impugnantes alegaron no haber sido notificados del inicio del trámite de resolución contractual donde se dictó la providencia de 12 de diciembre de 2018, no señalaron con la precisión exigible ante esta Sede las normas o principios jurídicos que habrían hecho imperativa su vinculación a un trámite que, *prima facie*, era ajeno a sus intereses, siendo ello imprescindible para demostrar la obligatoriedad de ese enteramiento –cuya omisión constituye el pilar fundamental del único cargo propuesto–.

Como consecuencia de la deficiencia advertida, la demanda deberá inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358-2, del Código General del Proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de sustentación del recurso de revisión de la referencia.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
**Magistrado**

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Luis Alonso Rico Puerta

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: AB7013C99EE9240B85507C316F30A5EE770CD4EE2A3D8F6EBCFDDE4B3BB89133**

**Documento generado en 2022-05-04**